



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-86/2025

PARTE RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, **al no satisfacer el requisito especial de procedencia**, porque la resolución impugnada no aborda una cuestión propia de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia.

ANTECEDENTES

1. Distribución del financiamiento público (IEEBCS-CG171-DICIEMBRE-2024).⁴ El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁵ emitió el acuerdo en el que estableció la distribución del financiamiento público para los partidos políticos en el estado, en el cual, entre otras cuestiones, otorgó a MC como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, el

¹ Posteriormente, parte recurrente o MC.

² En adelante, Sala Guadalajara o sala responsable.

³ En lo posterior, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ Acuerdo del Consejo General del IEEBCS, que establece la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y franquicias postales de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2025, visible en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG171-DICIEMBRE-2024.pdf?nocache=1743300590602>

⁵ En adelante, Consejo General del Instituto local o IEEBCS.

SUP-REC-86/2025

equivalente al 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los institutos políticos.⁶

2. Medio de impugnación local (TEEBCS-RA-001/2025). El diez de febrero pasado el tribunal local resolvió el medio de impugnación presentado por el recurrente en el que controvertió la distribución del financiamiento público, en el sentido de confirmar el acuerdo del instituto estatal electoral.

3. Impugnación federal (SG-JRC-3/2025). El veinte de marzo, la Sala Guadalajara resolvió el juicio de revisión constitucional promovido por MC en el sentido de confirmar la resolución del tribunal local, en la que se validó la distribución del financiamiento ordinario estatal.

4. Recurso de reconsideración. El veintisiete de marzo, MC interpuso el presente recurso de reconsideración, ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia de la sala responsable.

5. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-86/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de una demanda de recurso de reconsideración interpuesta contra una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.⁷

SEGUNDA. Improcedencia

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

⁶ El 2% equivale a la cantidad de \$865,582.47 (ochocientos sesenta y cinco mil quinientos ochenta y dos pesos 47/100 M.N.).

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁸

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁹ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁰

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

2.1 Acuerdo del Instituto local

La controversia tiene origen con el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto local, mediante el cual, entre otras cuestiones, otorgó a MC como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, al haber obtenido en la jornada electoral, al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, exigida por la Ley General de Partidos Políticos.¹¹

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ En adelante, LGPP.

SUP-REC-86/2025

No obstante, al no contar con representación en el congreso local, tuvo derecho a que se le otorgara el equivalente al 2% del monto que por financiamiento total les correspondía a los institutos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2025, equivalente a la cantidad de \$865,582.47 (ochocientos sesenta y cinco mil quinientos ochenta y dos pesos 47/100 M.N.), así como sólo en la parte que distribuya en forma igualitaria, correspondiente a financiamiento público para actividades específicas.

Financiamiento público para Actividades Ordinarias permanentes de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2025.	
Partido Político	Actividades Ordinarias Permanentes de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2025
PAN	\$5,115,823.40 ¹²
PRI	\$5,115,823.40
PT	\$5,545,666.49
PVEM	\$4,533,902.08
MC	\$865,582.47 ¹³
PRS	\$865,582.47
MORENA	\$13,640,565.70
PHBCS	\$865,582.47
NABCS	\$4,133,847.51
FXMBCS	\$865,582.47
MLBCS	\$865,582.47
PRDBCS	\$865,582.47
Total	\$43,279,123.39

2.2 Sentencia local

En contra de la distribución del financiamiento público, MC presentó medio de impugnación ante el TEEBCS, quien confirmó el acuerdo del instituto local, al estimar que el criterio adoptado por la autoridad electoral resultaba conforme con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ y la legislación local.

Al respecto, el tribunal local razonó que, si bien, la disposición aplicable para verificar las reglas de la distribución de financiamiento entre partidos que no tuvieran representación ante el Congreso local, era el artículo 259 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur,¹⁵

¹² PAN, PRI, PT, PVEM, MORENA, NABCS, se les asignó el respectivo financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, inciso a) de la Constitución General y 259, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral local; esto es, el 30% en forma igualitaria (distribución igualitaria) y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección.

inmediata anterior de diputaciones por el principio de mayoría relativa (distribución proporcional).

¹³ MC, PRS, PHBCS, FXMBCS, MLBCS y PRDBCS, se les otorgó a cada uno de ellos como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, el equivalente al 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los institutos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2025; así como sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria, correspondiente a financiamiento público para actividades específicas, lo anterior derivado a que no cuentan con representación ante el Congreso del Estado, equivalente a la cantidad de **\$865,582.47**.

¹⁴ En adelante LGPP.

¹⁵ **Artículo 259**

1. El financiamiento al que tendrán derecho los Partidos Políticos y sus modalidades se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes:



y no el artículo 51, numeral 2, incisos a) y b) de la LGPP —identificado por el OPLE—,¹⁶ ello no resultaba suficiente para darle la razón al partido recurrente respecto a que se le debía considerar en la distribución del financiamiento del 70% entre los partidos que sí tenían representación en el Congreso, atendiendo a que ambas disposiciones regulaban los mismos supuestos de acceso al financiamiento y su forma de distribución.

Al respecto, razonó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 validó el requisito diferenciado (dispuesto por las legislaturas locales) de contar con por lo menos una representación en el congreso local como condición para (que los partidos políticos) accedan a la distribución del 70% del financiamiento público para sostenimiento de actividades ordinarias, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputaciones previa, al replicar el modelo dispuesto en el artículo 51, numeral 2 de la LGPP.

En este mismo sentido, sostuvo que, en consonancia con el criterio de esta Sala Superior, las reglas para determinar el financiamiento público que habrían de recibir los partidos políticos, al contemplar exigencias legales como obtener un porcentaje mínimo de votación y contar con representación en la legislatura, resultaba un parámetro razonable diferenciar el monto de financiamiento que recibiera cada partido político de acuerdo al grado de representatividad, como medida de su fuerza electoral.

2.3 Sentencia de la sala responsable.

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

[...]

2. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción segunda inciso a) del presente artículo; y

II. Participará del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

¹⁶ **Artículo 51.**

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

¹⁷ Posteriormente, SCJN.

SUP-REC-86/2025

La Sala Guadalajara **confirmó** lo decidido por el Tribunal local al considerar que, contrariamente a lo que sostuvo el recurrente, la sentencia del Tribunal local se encontraba debidamente fundada y motivada pues, al sostener que las reglas aplicables para la distribución del financiamiento eran las dispuestas en el artículo 259 de la ley local, se limitó a reconocer las reglas dispuestas en la legislación estatal, conforme con el principio de libertad configurativa, y no a modificar las reglas de distribución conforme a las dispuestas en la LEGIPE.

En ese sentido, razonó que debía desestimarse el reclamo relativo a que, en su calidad de partido político nacional, se le debía dar un trato distinto respecto a la exigencia de contar con representación en el congreso local, para acceder a la distribución del 70% del financiamiento público para actividades ordinarias.

Lo anterior atendiendo a que la exigencia relativa a contar con representación en el congreso del estado, dispuesta en el artículo 259 de la ley local, ya había sido validada por el máximo tribunal constitucional, al replicar lo dispuesto en el esquema nacional; y cuya razonabilidad ya había sido abordada, y validada, por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes.

Por lo que, (para la sala regional) resultó apegado a derecho el análisis realizado en la instancia local y, en consecuencia, procedió confirmar la distribución del financiamiento efectuado por el OPLE.

3. Síntesis de agravios.

La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto de que se declare la inconstitucionalidad del numeral 2, del artículo 259 de la ley local, por ser contraria a los principios de equidad y distribución del financiamiento público a los partidos políticos, dispuesto en el artículo 51, numeral 2, de la LGPP.

Sustenta su pretensión conforme con lo siguiente:

- La única restricción para que un partido político nacional obtenga financiamiento público a nivel local es la de haber obtenido un mínimo de 3% en la elección (local) inmediata anterior, lo cual, de superarse, permite que accedan tanto, a la repartición igualitaria del 30%, como al 70% de la distribución conforme al porcentaje de votación estatal recibida.



- Se debió analizar su planteamiento, a partir de la regularidad de la disposición contenida en el ordenamiento local, y no de las reglas dispuestas en la ley nacional.
- Ni el tribunal local, ni la Sala Regional han analizado su planteamiento relativo a la validez constitucional de la exigencia de contar con representación en el congreso del estado, para acceder al 70% del financiamiento para actividades ordinarias.
- Constituyó un claro error el que la Sala Regional limitara su estudio a verificar si el tribunal local aplicó, o no, las reglas dispuestas en el artículo 259 de la ley local, frente a las dispuestas en el ordenamiento nacional.
- De ser necesario, debe declararse la inconstitucionalidad de la interpretación que se le pretenda dar al artículo 51, numeral 2, de la LGPP pues, gramaticalmente, la exigencia de representación en el congreso, para acceder al financiamiento solo aplica a partidos políticos locales, y no a partidos nacionales.

4. Decisión de la Sala Superior.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de reconsideración es improcedente en tanto no se actualizan los supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al mismo.

Esto es así porque, como se expuso, la Sala Regional Guadalajara se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad, pues solo atendió los reclamos relacionados con el análisis efectuado por el Tribunal local respecto al supuesto contenido en la ley local que resultaba aplicable al partido recurrente respecto de su reclamo consistente en que, al haber obtenido el porcentaje de votación mínima exigido en la LGPP, le correspondía acceder a la distribución del 70% junto con los partidos que sí tenían representación en el congreso local.

Asimismo, la sala responsable únicamente analizó si fue correcta la conclusión del Tribunal local al sostener que la validez de la exigencia controvertida por el recurrente, dispuesta, tanto en el artículo 52 de la LGP, como en el artículo 259 de la ley local, ya había sido declarada tanto en diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por esta Sala Superior al considerar que (los triunfos de diputaciones de congresos locales) resultaba un parámetro razonable para medir la fuerza electoral de cada partido.

SUP-REC-86/2025

De igual forma la sala responsable desestimó los reclamos del recurrente atendiendo a que, consideró que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la instancia local no se modificó el supuesto bajo el cual aplicaba la restricción, sino que, en ambas legislaciones, se contemplaba la misma hipótesis normativa, lo cual no actualizaba la invalidez constitucional, sino por el contrario permitía corroborar la constitucionalidad de la restricción, conforme a los precedentes del pleno de la SCJN, y de este órgano jurisdiccional.

De esta forma, como se advierte, si bien en la sentencia de la Sala Regional se declara la inoperancia de los reclamos expuestos por el partido recurrente en los cuales pretendió controvertir el ejercicio de valoración realizado por el tribunal local, ello no se tradujo en que se hayan dejado de estudiar los reclamos expuestos en su demanda, y se haya omitido el análisis de la validez constitucional de la exigencia, a los partidos políticos, de contar con representación en el congreso para acceder a la repartición del 70% del financiamiento ordinario.

Sino que, el estudio contenido en la resolución de la sala regional se circunscribió a verificar la regularidad del análisis de la validez realizado en la instancia local, el cual compartió, al considerar que siguió válidamente la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior al estudiar la regularidad constitucional de disposiciones de, exactamente, la misma naturaleza.

Por tanto, la sala responsable sólo realizó un análisis sobre la aplicabilidad, o no, de la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 259 de la ley local, exigido por el recurrente en su demanda de juicio de revisión constitucional y aplicado por el tribunal local, así como de, si resultaba equiparable un análisis sobre la regularidad constitucional del supuesto contenido en el artículo 51 de la LGPP, frente al ya mencionado del ordenamiento local; lo cual, como ya se dijo, la llevó a compartir el ejercicio realizado en la instancia estatal, ante la existencia de los precedentes del máximo tribunal y de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior pone en evidencia que, el análisis realizado por la responsable no significó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, por considerar que fuera contraria a la Constitución.



Tampoco, efectuó la interpretación de algún precepto legal a fin de evidenciar su conformidad con la constitución; de igual modo en los motivos de disenso del recurrente se aprecia que se limita a insistir que fue indebido que se pretendiera equiparar la restricción dispuesta en el artículo 259 de la legislación local, frente a la contenida en el artículo 51 de la LGPP; aspecto que, como ya quedó evidenciado, fue analizado desde la instancia local, y que conllevó un aspecto de mera legalidad al advertir una deficiencia en la referencia al ordenamiento aplicable, el cual no resultaba trascendente atendiendo a que, en ambos preceptos, se preveía, en idénticos términos, la exigencia controvertida por el recurrente desde el inicio de la cadena impugnativa.

Mucho menos se aprecia que se configure un error judicial, como se sostiene por el recurrente, atendiendo a que, ello se hace depender del supuesto indebido estudio de los reclamos. Sin embargo, tal situación es insuficiente para considerar procedente el recurso, pues este supuesto únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, lo cual no se actualiza en este caso, ya que, lo planteado por el recurrente no se dirige a demostrar que la responsable incurriera en un error al confirmar que le resultaba aplicable la exigencia de contar con representación en el congreso del estado, para acceder a la parte proporcional del financiamiento público.

En adición a lo anterior, se aprecia que la controversia materia de la presente impugnación, no conlleva la definición de algún aspecto que requiera de un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, por comprender una cuestión de importancia y trascendencia, atendiendo a que, como ha quedado expuesto, la controversia se limitó en verificar si resultaba aplicable, o no (para un partido político), la exigencia respecto a contar con representación en el congreso local, para acceder a la repartición del 70% del financiamiento para actividades ordinarias; cuestión sobre la cual este órgano jurisdiccional ha definido una sólida línea jurisprudencial, al estimar que, se trata de una condicionante válida al ser acorde con la restricción prevista igualmente en el

SUP-REC-86/2025

ordenamiento de los partidos políticos nacional (LGPP), tal y como lo exige el artículo 116 de la Constitución Federal.¹⁸

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que, en el caso bajo estudio, no se actualiza algún supuesto de excepción que permita la intervención de esta instancia en vía de reconsideración.¹⁹

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Véanse las sentencias correspondientes a los juicios SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS, y SUP-JRC-28/2017 y acumulados.

¹⁹ En similares términos se ha resuelto en los diversos recursos SUP-REC-67/2025, SUP-REC-29/2023, y SUP-REC-3/2023, entre otros.



VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-86/2025 (INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS SIN REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO LEGISLATIVO EN BAJA CALIFORNIA SUR)²⁰

Formulo el presente **voto particular**, porque disiento de la decisión aprobada por mayoría, de desechar la demanda que dio origen a este recurso, por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

Mi postura se sustenta en dos razones principales: *i)* advierto elementos para considerar la viabilidad jurídica de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político Movimiento Ciudadano, y *ii)* considero que, en lo relativo a los partidos que no cuenten con representación en el órgano legislativo correspondiente, tanto el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante “Ley de Partidos”), como el artículo 259, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur (en adelante “Ley local”), vulneran principios constitucionales respecto a la distribución equitativa de financiamiento público a los partidos políticos.

Desarrollo estas ideas en los siguientes apartados, una vez que preciso cuál es la postura mayoritaria.

A. Contexto del caso

La presente controversia tiene su origen en el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se otorgó a Movimiento Ciudadano únicamente el equivalente al 2 % del monto total de financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos²¹ para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en 2025, debido a que, a pesar de haber obtenido al menos el 3 % de la votación válida emitida, no obtuvo representación en el Congreso Local.

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Julio César Cruz Ricárdez y Erick Granados León.

²¹ Cantidad equivalente a \$865,582.47 (ochocientos sesenta y cinco mil quinientos ochenta y dos pesos 47/100 M.N.).

SUP-REC-86/2025

Inconforme, Movimiento Ciudadano controversió el acuerdo ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el cual determinó confirmarlo, al estimar que el criterio adoptado por el instituto local resultaba acorde con lo dispuesto por la Ley de Partidos y la Ley local.

En efecto, el Tribunal Electoral Local señaló que la disposición aplicable para verificar las reglas de la distribución de financiamiento entre partidos que no tuvieran representación ante el Congreso de Baja California Sur era el artículo 259 de Ley local,²² y no el artículo 51, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley de Partidos, aplicado por el instituto local²³. Aun así, expuso que esa circunstancia no era suficiente para darle la razón al partido recurrente respecto a que se le debía considerar en la distribución del financiamiento del 70% entre los partidos que sí alcanzaron representación en el Congreso, atendiendo a que ambas normas regulaban los mismos supuestos.

De igual forma, el Tribunal Electoral Local hizo referencia a diversos precedentes de esta Sala Superior en los que se analizaron disposiciones de esa misma naturaleza, así como hizo referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016. En esa Acción de Inconstitucionalidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó una disposición contenida en una legislación local, relativa al requisito diferenciado de contar con por lo menos una representación en el Congreso local como condición para acceder a la distribución del 70 % del financiamiento público para sostenimiento de

²² Artículo 259

1. El financiamiento al que tendrán derecho los Partidos Políticos y sus modalidades se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

[...]

2. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción segunda inciso a) del presente artículo; y

II. Participará del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

²³ Artículo 51.

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]



actividades ordinarias, pues dicha norma únicamente replicaba el modelo dispuesto en el artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos.

Inconforme con dicha sentencia, Movimiento Ciudadano promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se confirmó la sentencia del Tribunal Local, al estimar que se encontraba debidamente fundada y motivada, pues, al sostener que las reglas aplicables para la distribución del financiamiento eran las dispuestas en el artículo 259 de la Ley local, dicho Tribunal se limitó a reconocer lo dispuesto en la legislación estatal, además de que se guio por lo resuelto por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016.

B. Consideraciones aprobadas por la mayoría

En este asunto, se determinó por mayoría de votos desechar de plano el recurso, al considerar que no se satisfacía el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

En la resolución aprobada se señaló que el estudio que realizó la Sala Regional en su sentencia únicamente versó sobre temas de legalidad, al analizar la aplicabilidad, o no, de la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 259 de la Ley local, así como si resultaba equiparable un análisis sobre la regularidad constitucional del supuesto contenido en el artículo 51 de la Ley de Partidos, frente al mencionado artículo del ordenamiento local; lo cual la llevó a compartir el ejercicio realizado en la instancia estatal, ante la existencia de los precedentes de la Suprema Corte y de esta Sala Superior.

Por ello, en la resolución aprobada se estimó que no hubo pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no se inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, por considerar que fuera contraria a la Constitución. Asimismo, se señala que la Sala Regional tampoco efectuó la interpretación de algún precepto legal, a fin de evidenciar su conformidad con la Constitución, ni se aprecia que se configure un error judicial en el estudio de los agravios.

Por último, en la resolución aprobada por mayoría se sostiene que la presente controversia no permitiría la definición de algún aspecto que requiriera de un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, pues la Sala Regional se limitó a verificar si resultaba aplicable la exigencia respecto a contar con

SUP-REC-86/2025

representación en el Congreso local para acceder al 70 % del financiamiento público para actividades ordinarias; cuestión sobre la cual esta Sala Superior ya ha definido una línea jurisprudencial, al estimar que se trata de una condicionante válida, pues es acorde con la restricción prevista igualmente en la Ley de Partidos, tal como lo exige el artículo 116 de la Constitución Federal.

C. Motivos de disenso

Contrario a lo resuelto por mayoría de votos, estimo que, en el caso, sí existían elementos suficientes que permitían a esta Sala Superior entrar al análisis de fondo de la controversia, precisamente, porque aún subsistía en esta instancia la cuestión de constitucionalidad sobre el régimen de financiamiento diferenciado a partidos políticos que obtuvieran al menos el 3 % de la votación válida emitida, pero que no obtuvieran representación alguna en el Congreso Local, en atención a lo que explico enseguida.

Movimiento Ciudadano, desde la impugnación del respectivo acuerdo del instituto local ante el Tribunal Electoral Local, señaló en sus agravios, esencialmente, que el Instituto Electoral incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues aplicó indebidamente el artículo 51, numeral 2, inciso a) y b), de la Ley de Partidos, lo que lo llevó a limitar su financiamiento público. Expresó que, con la interpretación que realizó dicho Instituto Electoral, se vulneró en su perjuicio el régimen de financiamiento a los partidos políticos, específicamente lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución general.

Así, solicitó, desde esa instancia que se **inaplicara el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Partidos, al ser contrario a lo dispuesto en los artículos constitucionales anteriormente citados**. En esta misma línea, en cuanto a la inconstitucionalidad que planteó, Movimiento Ciudadano argumentó que la limitación a su financiamiento público implicó una afectación al voto ciudadano y a la representatividad, debido a que superó el umbral del 3 % requerido de la votación válida emitida, lo cual acreditaba su fuerza electoral, por lo que el otorgarle únicamente el 2 % de financiamiento total no resultaba acorde a la votación emitida en su favor.

Al respecto, el Tribunal Electoral Local en su sentencia argumentó que, en efecto, el precepto invocado de la Ley de Partidos no era aplicable al caso concreto, pues en atención a que las entidades federativas cuentan con la



facultad para regular el financiamiento público local para los partidos políticos nacionales, la normativa aplicable era la contenida en el artículo 259, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

De igual manera, en relación con el requisito de obtener representación en el Congreso local para acceder a la totalidad del financiamiento público, dicho Tribunal Electoral argumentó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, validó un artículo del Código Electoral del Estado de Coahuila en el que se regulaba, en términos similares, este tema. Así, estimó que, al haber sido aprobadas dichas consideraciones por mayoría de 9 votos, lo anterior resultaba vinculante para el Tribunal local.

En esa misma línea, el Tribunal local argumentó que esta Sala Superior había resuelto cuestiones similares en relación con el requisito de obtener representación en el órgano legislativo local, en los Juicios SUP-JRC-408/2016 y acumulados, SUP-JRC-28/2017 y SUP-JRC-83/2017 y acumulados, sustentando su estudio en lo resuelto por la Suprema Corte en la citada acción de inconstitucionalidad.

Por ende, el Tribunal Electoral local concluyó que resultaba constitucionalmente válida la norma contenida en el artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos, misma que fue replicada por el artículo 259, numeral 2, de la Ley local en estudio.

Movimiento Ciudadano expuso ante la Sala Regional Guadalajara esencialmente que, aún y cuando era aplicable el citado artículo de la Ley local, este también resultaba inconstitucional, pues, a pesar de que replicara el contenido de la Ley de Partidos, no realizaba una diferenciación entre partidos políticos nacionales y locales para acceder al financiamiento estatal, lo cual —bajo su argumentación— contravenía el principio de equidad que rige el financiamiento público de actividades permanentes. Así, argumentó que, de conformidad con los artículos 41, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución general, y con los artículos 23, 26, y 51, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley de Partidos, **la única restricción para que un partido político nacional obtuviera financiamiento público a nivel local debería ser de haber obtenido, como mínimo, el 3 % de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior local.**

SUP-REC-86/2025

Ante ello, solicitó que se declarara la inconstitucionalidad y, por ende, que se inaplicara el artículo 259, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, así como el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Partidos, en caso de que este fuera considerado como el aplicable.

De igual manera, Movimiento Ciudadano insistió en argumentar que la limitación a su financiamiento vulneraba el derecho al voto de la ciudadanía, pues no era posible que su voto se reflejara en el acceso a prerrogativas suficientes para cumplir finalidades constitucionales, de acuerdo con el porcentaje de votación recibido.

Al respecto, la Sala Regional expuso que, erróneamente, Movimiento Ciudadano asumió que el Tribunal local cambió la fundamentación del acuerdo del instituto local ya que, lo único que hizo fue reconocer que lo procedente, en el caso, era aplicar el fundamento de la Ley local, tomando en consideración la libertad configurativa de las entidades federativas. Así, confirmó la decisión de dicho Tribunal, en el sentido de que, aun con el cambio de fundamento, el partido continuaba sin tener representación en el Congreso local, lo cual implicaba que le correspondía solo el 2 % del financiamiento total para el sostenimiento de actividades permanentes.

De igual forma, la Sala Regional consideró que el Tribunal local sí se pronunció respecto a esta exigencia para los partidos políticos de contar con representación en el Congreso local, pues derivado del anterior análisis acerca de la normativa aplicable al caso en concreto, estimó que la pretensión del actor era fundada, pero no suficiente para lograr la revocación del acuerdo impugnado.

Ahora bien, de lo expuesto, se puede advertir que el debate sobre la constitucionalidad del régimen de financiamiento diferenciado para partidos políticos que obtuvieron al menos el 3 % de la votación válida emitida, pero que no obtuvieron representación en el Congreso Local, fue planteado desde el origen de la serie de impugnaciones interpuestas en este caso, es decir, desde que se controvertió el acuerdo del instituto local ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur y subsiste hasta esta instancia.

Si bien el Tribunal local expuso las consideraciones que, bajo su apreciación, resultaban óptimas para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de la



regla de financiamiento impugnada (contenida tanto en la Ley de Partidos como en la Ley local) la Sala Regional fue omisa en pronunciarse respecto al fondo de ese problema.

El análisis que efectuó la Sala Regional únicamente atendió a cuestiones de mera legalidad, al examinar la aplicabilidad, o no, de la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 259 de la Ley local, así como si resultaba equiparable un análisis sobre la regularidad constitucional del supuesto contenido en el artículo 51 de la Ley de Partidos, aun cuando Movimiento Ciudadano solicitó explícitamente, en su demanda que dio origen al Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-3/2025, el estudio de constitucionalidad de la regla contenida en ambas normas, la federal y la local.

Por ello, si la Sala Regional fue omisa en atender dichos planteamientos y simplemente los calificó como inoperantes, sin haber entrado al estudio de fondo sobre la regularidad constitucional de la regla de financiamiento impugnada, es indudable que aún subsiste un tema de constitucionalidad sobre el cual esta Sala Superior debe pronunciarse, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2011²⁴ y 12/2014²⁵.

D. Estudio sobre la constitucionalidad del artículo 259, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, así como del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos

Es importante destacar que el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur partió de la premisa de que el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, con base en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral ha resuelto varios precedentes, es aplicable en forma obligatoria. En consecuencia, expondré –en primer lugar– las razones por las cuales considero que dicho criterio no es un obstáculo para desarrollar el análisis de

²⁴ De rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

²⁵ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.*

SUP-REC-86/2025

constitucionalidad que ha solicitado Movimiento Ciudadano a lo largo de las impugnaciones que ha promovido en este asunto.

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un precepto de la legislación electoral del estado de Coahuila cuyo contenido es similar a una porción del párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos. De entre otras ideas, en la sentencia se estableció la validez del artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila sobre la base de que: “únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que [les] corresponde a los partidos locales [...]”.

De la revisión de las consideraciones de la Suprema Corte se advierte que el motivo por el cual se reconoció la constitucionalidad del precepto legal en cuestión consistió en que el Congreso local reguló la cuestión sobre el financiamiento público para los partidos políticos locales en los mismos términos de la Ley de Partidos.

Así, a pesar de que la Suprema Corte confirmó la validez de una norma de contenido similar a la que se controvierte en este recurso de reconsideración, en realidad no realizó un estudio en el que se contrastara el contenido de dicho dispositivo legal con los principios constitucionales que rigen el sistema de financiamiento público establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución general. Como se observa, el estudio realizado en la sentencia de la Suprema Corte se limitó a confirmar que se legisló en el mismo sentido de la legislación a nivel federal.

La similitud, a mi consideración, no implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido un criterio obligatorio para las Salas que integran el Tribunal Electoral, pues, si bien se analizó un precepto de una legislación de carácter local, no analizó propiamente la constitucionalidad de la regla de financiamiento diferenciado para partidos políticos que obtuvieron al menos el 3 % de la votación válida emitida, pero que no obtuvieron representación alguna en el Congreso Local (contenida tanto en la Ley local como en la Ley de Partidos), a partir de su contraste con las reglas del régimen de financiamiento público. Entonces, el planteamiento concreto de inconstitucionalidad de Movimiento Ciudadano no ha sido motivo de análisis por parte de la Suprema Corte.



Así sustentó mi criterio con respecto a que no fue correcto que la Sala Regional calificara de inoperantes los argumentos del partido recurrente con base en lo resuelto en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

Además, esa conclusión impacta en los precedentes de la Sala Superior con base en los cuales el Tribunal local apoyó el sentido de su sentencia. Del análisis de las sentencias dictadas en los asuntos SUP-JRC-408/2016 y acumulados; SUP-JRC-28/2017; SUP-JRC-83/2017 y acumulados; SUP-REC-15/2018; y SUP-REC-571/2019, se advierte que el estudio sobre la constitucionalidad de diferentes normas locales en las que se establece un sistema diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos que no cuentan con representación en su Congreso local, se ha construido con base en una interpretación sobre el ámbito de aplicación del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

Sin embargo, las razones que he expresado me permiten concluir que no resultaba aplicable la determinación de la Suprema Corte, porque en realidad no se analizó la problemática que se plantea en este recurso, con independencia de la postura que asumí en relación con esos asuntos.

En los casos citados, el artículo 51, párrafo 2, de Ley de Partidos constituyó el elemento independiente del estudio que realizó la Sala Superior y el contenido de las normas locales fungió como el elemento dependiente. Así, las impugnaciones a las legislaciones estatales acerca del financiamiento público diferenciado para partidos políticos que no tuviesen representación en sus respectivos Congresos locales se consideraron infundadas, porque los dispositivos estatales se encontraron ajustados a la Ley de Partidos.

De esta forma, los asuntos en los que se resolvió que las normas locales guardaban conformidad con el contenido de la Ley de Partidos no resultan aplicables para fundamentar una decisión en la que la litis planteada requiere de una determinación respecto a la constitucionalidad de la norma que se invocó como parámetro de regularidad.

Ahora, continuando con el análisis de constitucionalidad planteado por Movimiento Ciudadano, considero que su pretensión se debía resolver en sentido favorable, porque su planteamiento es esencialmente, fundado y

SUP-REC-86/2025

suficiente para inaplicar al caso concreto el artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos, así como el artículo 259, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, al resultar contrarios a los artículos 41 y 116 de la Constitución general, por constituir una doble condicionante injustificada al derecho de los partidos políticos de acceder en forma equitativa al financiamiento público.

En el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos, así como en el numeral 2 del artículo 259 de la Ley local, se establece que los partidos políticos que, habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público por un monto equivalente al dos por ciento (2 %) del total del financiamiento que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y únicamente participarán del financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye de forma igualitaria, es decir, el treinta por ciento (30 %).

De esta manera, se observa que las porciones normativas en estudio establecen un requisito adicional al derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público, por lo que estimo que son contrarias al principio de equidad establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base II, inciso a), y 116 de la Constitución general, en el cual se establece un modelo mixto para la distribución de esta prerrogativa, pues el treinta por ciento se reparte de manera igualitaria y el setenta por ciento (70 %) de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la última elección de diputaciones.

El artículo 41 constitucional establece los parámetros para la distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades. En el artículo 116, fracción IV, inciso g), se dispone que, en términos de las bases previstas en la Constitución y las leyes generales, la normativa estatal garantizará que los partidos políticos locales reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En este mismo orden de ideas, en el artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia



política-electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que el Congreso de la Unión tendrá competencia exclusiva para legislar en materia de partidos políticos nacionales y locales, de acuerdo a una ley general, que –de entre otros aspectos– establecerá las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

En los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Partidos se desarrolla el régimen de financiamiento público de los partidos políticos, tanto nacionales como locales. El primero de ellos dispone que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución general y en términos de las Constituciones locales.

Tanto el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos, como el numeral 2 del artículo 259 de la Ley local, prescriben que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos partidos locales que habiendo conservado su registro legal **no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público. En consecuencia, se otorgará a cada partido político el 2 % del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y, en el año de la elección, se les otorgará financiamiento para gastos de campaña; además, participarán del financiamiento para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

A partir de lo expuesto, considero que una porción del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos, así como el numeral 2 del artículo 259 de la Ley local, son contrarias a los artículos 41 y 116 de la Constitución general, en atención a que si bien la distribución del financiamiento público está condicionada a la obtención de un porcentaje mínimo de votación para la conservación del registro después de un proceso electoral, lo cierto es que debe sustentarse en el principio de equidad, de manera que una parte se distribuya de forma igualitaria y el resto conforme a la fuerza electoral de cada partido político, de acuerdo a las bases constitucionales que se han identificado.

Sin embargo, el precepto de la Ley de Partidos y el de la Ley local condicionan el acceso igualitario al financiamiento público a la exigencia adicional de que

SUP-REC-86/2025

los partidos, además de obtener la votación mínima para mantener el registro y tener derecho a prerrogativas, **cuenten con representación en el órgano legislativo**. Estas disposiciones introducen una condicionante adicional en perjuicio de los partidos políticos, pues la base para tener derecho al reparto igualitario únicamente debería consistir en haber obtenido el tres por ciento de la votación para conservar su registro.

En caso de que no se cumpla la segunda condición, se afectaría la esfera patrimonial de los partidos políticos, pues únicamente tendrán derecho a que se les ministre el 2 % del monto total de financiamiento público que corresponde al conjunto de partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Esta condición puede calificarse como irrazonable, porque la variable objetiva para demostrar la representatividad auténtica de un partido político, en nuestro contexto socio-político y, de conformidad con las bases de la Constitución general, es la obtención del porcentaje mínimo para conservar el registro.

La representación que un partido político pueda tener en el órgano legislativo no necesariamente constituye un indicador de su fuerza electoral, porque existen múltiples factores que pueden incidir en la obtención de curules, a pesar de haber obtenido el porcentaje de votación mínima, como lo son la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones electorales, el número de integrantes del órgano legislativo o la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, esta exigencia adicional prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos, y en el artículo 259, numeral 2, de la Ley local, implica una limitación indebida de la prerrogativa constitucional, pues se basa en un factor que *i*) no está previsto en el modelo constitucional de distribución de financiamiento público, y *ii*) no resulta invariablemente demostrativo de la fuerza electoral.

Adicionalmente, considero que, conforme con la normativa constitucional y legal aplicable, el financiamiento público tiene como fin su aplicación en actividades relacionadas directamente con los partidos políticos, tales como las actividades ordinarias permanentes, las dirigidas a obtener el voto y las específicas. Los recursos de un partido político también se destinan para acciones que corresponden a su fin natural, tales como agregar, representar y canalizar los intereses ciudadanos con el fin de generar vínculos entre



ciudadanos y gobierno. También se tiene el principio de que los partidos políticos reciban financiamiento con base en reglas que les permitan participar en condiciones de equidad. Ninguna de estas normas constitucionales contempla como finalidad del financiamiento público su utilización para tareas propias de las fracciones parlamentarias en los órganos legislativos, por lo que no se advierte una razón de ser de la condición adicional que incorpora tanto la Ley de Partidos como la Ley local, en contraste con el modelo constitucional vigente.

Con base en lo que he expuesto, considero que la porción normativa del párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos, así como la porción normativa contenida en el numeral 2 del artículo 259 de la Ley local son inconstitucionales, porque no persiguen un fin constitucionalmente válido a la luz de las bases del modelo constitucional de distribución de financiamiento público, además de que generan condiciones de inequidad en perjuicio de un partido que demostró tener la suficiente fuerza electoral como para justificar la conservación de su registro. En suma, se trata de una restricción adicional e irrazonable de una prerrogativa reconocida constitucionalmente.

De esta manera, se debieron inaplicar al caso concreto los artículos en estudio, así como se debió ordenar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur ajustara los montos de financiamiento público que le corresponderían a cada partido político con registro vigente por el resto del año 2025, compensando los montos que le debieron corresponder a Movimiento Ciudadano por los meses que han transcurrido.

Por las razones expuestas, formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.